Fecha de Clasificación:	24-abril-2018.
Unidad Administrativa:	Delegación de la PROFEPA en el Estado de Puebla.
Reservada:	15 páginas.
Período de Reserva:	5 años.
Fundamento Legal:	Artículo 110, fracciones VI, VII, VIII, X y XI de la LFTAIP.
Ampliación del Periodo de Reserva:	
Confidencial Fundamento Legal:	
Rúbrica del Titular De la Unidad:	
Fecha de Desclasificación:	
Rúbrica y cargo del Servidor público:	Biólogo Mario Barrera Bojorges, Delegado de la PROFEPA en el Estado de Puebla.

PUEBLA, PUEBLA, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- -

Visto, el estado procesal que guarda el expediente administrativo indicado al rubro, a nombre del [redacted], abierto con motivo de la orden de inspección en materia de atmósfera, contenida en el oficio número **PFPA/27.2/2C.27.1.2/1098/18** de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho; y:- -

- -**R E S U L T A N D O**- -

1.- Por medio de la orden señalada con antelación, el Biólogo **Mario Barrera Bojorges**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, determinó que se practicara visita de inspección al [redacted] con el objeto de verificar el cumplimiento de sus obligaciones en materia de atmósfera.- -

2.- En cumplimiento a la multicitada orden, el inspector federal **Héctor Reyes Fernández**, debidamente identificado con la credencial número **011**, expedida y signada por el Biólogo **Mario Barrera Bojorges**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, realizó visita de inspección al establecimiento que señala el resultando anterior, tal y como se advierte del acta de inspección número **PFPA./27.2/2C.27.1.5/00121/18** de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho; y:- -

L'MEPC/L'TRR.

----------**C O N S I D E R A N D O**----------

I.- Esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, párrafo quinto, 14, párrafos primero, segundo, 16, párrafo primero, 27, párrafo tercero y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 160, párrafo segundo y 111 BIS, párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, fracción I, 17, 18, 26 y 32 BIS, fracciones V, XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2 y 57, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 6, fracción IV del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; 1, 2, fracción XXXI, inciso a), 3, 46, fracción XIX, 68, párrafos del primero al quinto, fracciones VIII, X, XI, XII, transitorios primero y segundo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo primero, párrafo primero, incisos b), e), párrafo segundo, numeral 20.- *"Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, con sede en la ciudad de Puebla, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Puebla"*, segundo, transitorios primero y segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México; ordenamientos jurídicos vigentes.----------

II.- En primer lugar, cabe señalar que a hojas 9 a 18 de 21 del acta de inspección número **PFPA./27.2/2C.27.1.5/00121/18** de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, se desprenden los hechos siguientes:

> *"A continuación, el inspector, en compañía de la compareciente y los testigos designados, procedimos a realizar la visita en las instalaciones sujetas a inspección en los términos previstos en la orden de visita inicialmente referida.*
>
> *1. Si el establecimiento sujeto a inspección, cuenta con equipos de combustión, procesos u operaciones que emiten o pueden emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera.*
>
> ***Al respecto al punto 1 contenido en la orden de inspección PFPA/27.2/2C.27.1.2/1098/18 de fecha 24 de abril de 2018, durante la visita de inspección que se realiza, la persona que atiende la presente diligencia informa que no cuenta con equipos (combustión, procesos u operaciones) que emiten o pueden emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera y durante el proceso de inspección se revisan las áreas de producción en las que se observan 10 equipos denominados inyectoras de resina plástica, que realizan la fundición de resinas plásticas las cuales son eléctricas, y funcionan*** [redacted]

L'MEPC/L'TRR.

[redacted] ***manifestando la compareciente que estas emisiones se encuentran reguladas por el gobierno del estado de Puebla a través de la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial.***

[redacted]

2. Si de acuerdo a la actividad que realiza el establecimiento sujeto a inspección, está considerado como Fuente Fija de Jurisdicción Federal, en términos del artículo 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 17 Bis del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Al respecto al punto 2 contenido en la orden de inspección PFPA/27.2/2c.27.1.2/1098/18 de fecha 24 de abril de 2018, durante la visita de inspección que se realiza, se observa que de acuerdo a la actividad que realiza el establecimiento sujeto a inspección, la manufactura de tableros y guanteras a partir del termo formado de resina plástica y que

L'MEPC/L'TRR.

durante éste proceso no se tienen emisiones contaminantes a la atmosfera, así mismo la compareciente exhibe y proporciona [redacted]

3. Conforme a lo indicado en el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se requiere a la empresa sujeta a inspección proporcione documentación e información precisa sobre:

a. Las características técnicas del o de los equipos que generan o pueden generar emisiones a la atmósfera; días y horarios de operación, tipo de combustible que utiliza, características fisicoquímicas del mismo, el consumo de combustible en volumen por mes, así como toda aquella información relacionada con la operación de los equipos que los Inspectores Federales consideren necesaria. A fin de tener elementos técnicos que permita a los Inspectores Federales comisionados, tener certeza sobre las características y condiciones de operación del o los equipos con que cuenta la empresa sujeta a inspección que emite o puede emitir olores, gases o partículas sólidas o liquidas a la atmósfera.

AL RESPECTO AL PUNTO 3 INCISO A) CONTENIDO EN LA ORDEN DE INSPECCIÓN PFPA/27.2/2C.27.1.2/1098/18 DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2018, DURANTE LA VISITA DE INSPECCIÓN QUE SE REALIZA, SE REQUIRIÓ AL COMPARECIENTE MANIFESTARA LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS EQUIPOS, DÍAS Y HORARIOS DE OPERACIÓN, TIPO DE COMBUSTIBLE QUE UTILIZAN, CARACTERÍSTICAS FISICOQUÍMICAS DEL MISMO, EL CONSUMO DE COMBUSTIBLE EN VOLUMEN POR MES, ASÍ COMO TODA AQUELLA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA OPERACIÓN DE LOS EQUIPOS QUE SE CONSIDERE NECESARIA. A FIN DE TENER ELEMENTOS TÉCNICOS QUE PERMITA, TENER CERTEZA SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES DE OPERACIÓN DEL O LOS EQUIPOS CON QUE CUENTA LA EMPRESA SUJETA A INSPECCIÓN QUE EMITE O PUEDE EMITIR OLORES, GASES O PARTÍCULAS SÓLIDAS O LIQUIDAS A LA ATMÓSFERA NO PROPORCIONANDO AL

MOMENTO DE LA VISITA DOCUMENTAL ALGUNO DADO QUE LA COMPARECIENTE MANIFIESTA NO TENER FUENTES FIJAS DE JURISDICCIÓN FEDERAL.

b. Las características técnicas del o los equipos de control con que cuenta la empresa, días y horarios de operación. A fin de tener elementos técnicos que permita a los Inspectores Federales comisionados, tener certeza sobre las características y condiciones de operación del o los equipos de control con que cuenta la empresa sujeta a inspección.

AL RESPECTO AL PUNTO 3 INCISO B) CONTENIDO EN LA ORDEN DE INSPECCIÓN PFPA/27.2/2C.27.1.2/1098/18 DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2018, DURANTE LA VISITA DE INSPECCIÓN QUE SE REALIZA, SE REQUIRIÓ AL COMPARECIENTE MANIFESTARA LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LOS EQUIPOS DE CONTROL CON QUE CUENTA LA EMPRESA, DÍAS Y HORARIOS DE OPERACIÓN PARTÍCULAS SÓLIDAS O LIQUIDAS A LA ATMÓSFERA NO PROPORCIONANDO AL MOMENTO DE LA VISITA DOCUMENTAL ALGUNO DADO QUE LA COMPARECIENTE MANIFIESTA NO TENER FUENTES FIJAS DE JURISDICCIÓN FEDERAL.

c. El tipo y características de las emisiones que se generan por las actividades del establecimiento sujeto a inspección. A fin de tener elementos técnicos que permita a los Inspectores Federales comisionados, tener certeza sobre las características y tipo de emisiones que se generan en sus procesos.

AL RESPECTO AL PUNTO 3 INCISO C) CONTENIDO EN LA ORDEN DE INSPECCIÓN PFPA/27.2/2C.27.1.2/1098/18 DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2018, DURANTE LA VISITA DE INSPECCIÓN QUE SE REALIZA, SE REQUIRIÓ AL COMPARECIENTE MANIFESTARA EL TIPO Y CARACTERÍSTICAS DE LAS EMISIONES QUE SE GENERAN POR LAS ACTIVIDADES DEL ESTABLECIMIENTO SUJETO A INSPECCIÓN. A FIN DE TENER ELEMENTOS TÉCNICOS QUE PERMITA A LOS INSPECTORES FEDERALES COMISIONADOS, TENER CERTEZA SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS Y TIPO DE EMISIONES QUE SE GENERAN EN SUS PROCESOS PARTÍCULAS SÓLIDAS O LIQUIDAS A LA ATMÓSFERA NO PROPORCIONANDO AL MOMENTO DE LA VISITA DOCUMENTAL ALGUNO DADO QUE LA COMPARECIENTE MANIFIESTA NO TENER FUENTES FIJAS DE JURISDICCIÓN FEDERAL.

4. Si el establecimiento sujeto a inspección, cuenta con solicitud de Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única, y si dicha solicitud fue presentada ante la Secretarla de Medio Ambiente y Recursos Naturales; si en la solicitud de Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única, se encuentran considerados todos los equipos y procesos, que se observen durante la inspección,

lo anterior conforme a lo establecido en los artículos 109 Bis 1, 111 Bis y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la solicitud de Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única y, en su caso, proporcionar copia simple de la misma.

AL RESPECTO AL PUNTO 4 CONTENIDO EN LA ORDEN DE INSPECCIÓN PFPA/27.2/2C.27.1.2/1098/18 DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2018, DURANTE LA VISITA DE INSPECCIÓN QUE SE REALIZA, SE REQUIRIÓ AL COMPARECIENTE EXHIBIERA LA SOLICITUD DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y/O LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA, Y DICHA SOLICITUD FUE PRESENTADA ANTE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES NO EXHIBE CONSTANCIA DE RECEPCIÓN RECIBIDO POR LA SECRETARÍA NO PROPORCIONANDO AL MOMENTO DE LA VISITA DOCUMENTAL ALGUNO DADO QUE LA COMPARECIENTE MANIFIESTA NO TENER FUENTES FIJAS DE JURISDICCIÓN FEDERAL.

5. Si el establecimiento sujeto a inspección cuenta con Licencia de Funcionamiento o en su caso, con Licencia Ambiental Única, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; si ha realizado cambio de razón social y/o transferencia de derechos, y en caso de modificación o ampliación de sus equipos y de sus procesos, si cuenta con la solicitud o solicitudes de actualización y, en su caso, con la actualización de su Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 109 Bis, 111 Bis y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. En caso de contar con dicha Licencia de Funcionamiento o Licencia Ambiental Única Vigente, en el momento de la visita de inspección, deberá acreditar el cumplimiento a los términos y condicionantes establecidos en la misma, por lo conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única y, en su caso, proporcionar copia simple de la misma.

AL RESPECTO AL PUNTO 5 CONTENIDO EN LA ORDEN DE INSPECCIÓN PFPA/27.2/2C.27.1.2/1098/18 DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2018, DURANTE

LA VISITA DE INSPECCIÓN QUE SE REALIZA, SE REQUIRIÓ AL COMPARECIENTE EXHIBIERA LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO O EN SU CASO, CON LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA, OTORGADA POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A LO QUE LA COMPARECIENTE NO PROPORCIONA AL MOMENTO DE LA VISITA DOCUMENTAL ALGUNO DADO QUE MANIFIESTA NO TENER FUENTES FIJAS DE JURISDICCIÓN FEDERAL.

6. Si los equipos o maquinaría relacionados con los procesos productivos del establecimiento sujeto a inspección, que emiten o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, cuentan con sistemas de captación, conducción y chimeneas para canalizar sus emisiones a la atmósfera, y si dichos ductos o chimeneas cuentan con plataformas y puertos de muestreo, si las plataformas y puertos de muestreo se encuentran en condiciones de seguridad conforme a lo establecido en el artículo 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y en los artículos 17 fracción III, 23, 24 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, si dichas plataformas y puertos de muestreo, a efecto de realizar, en su caso, la evaluación de emisiones a la atmósfera, conforme a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-121-SEMARNAT-1997, NOM-040-SEMARNAT-2002. NOM-043-SEMARNAT-1993 y NOM-085-SEMARNAT-2011, se encuentran instalados conforme a las especificaciones establecidas en los apéndices A y B de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1993 y, en su caso, si establecimiento sujeto a inspección ha presentado ante la Secretarla de Medio Ambiente y Recursos Naturales, algún estudio justificativo de características especiales para ductos y chimeneas, conforme a lo establecido en el artículo 23 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y, si en su caso, cuenta con dicho informe.

AL RESPECTO AL PUNTO 6 CONTENIDO EN LA ORDEN DE INSPECCIÓN PFPA/27.2/2C.27.1.2/1098/18 DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2018, DURANTE LA VISITA DE INSPECCIÓN QUE SE REALIZA, SE REQUIRIÓ AL COMPARECIENTE DOCUMENTALES DE LOS EQUIPOS O MAQUINARÍA RELACIONADOS CON LOS PROCESOS PRODUCTIVOS DEL ESTABLECIMIENTO SUJETO A INSPECCIÓN, QUE EMITEN O PUEDAN EMITIR OLORES, GASES O PARTÍCULAS SÓLIDAS O LÍQUIDAS A LA ATMÓSFERA Y A LO QUE LA COMPARECIENTE NO PROPORCIONA AL MOMENTO DE LA VISITA DOCUMENTAL ALGUNO DADO QUE MANIFIESTA NO TENER FUENTES FIJAS DE JURISDICCIÓN FEDERAL.

L'MEPC/L'TRR.

7. Si el establecimiento cuenta con Equipos y sistemas que controlen sus emisiones a la atmósfera, para que estas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-043-SEMARNAT-1993 y NOM-085-SEMARNAT-2011, de conformidad con el artículo 37 TER y artículo 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el artículo 17 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

AL RESPECTO AL PUNTO 7 CONTENIDO EN LA ORDEN DE INSPECCIÓN PFPA/27.2/2C.27.1.2/1098/18 DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2018, DURANTE LA VISITA DE INSPECCIÓN QUE SE REALIZA, SE REQUIRIÓ AL COMPARECIENTE MANIFESTARA SI EL ESTABLECIMIENTO CUENTA CON EQUIPOS Y SISTEMAS QUE CONTROLEN SUS EMISIONES A LA ATMÓSFERA A LO QUE LA COMPARECIENTE NO PROPORCIONA AL MOMENTO DE LA VISITA DOCUMENTAL ALGUNO DADO QUE MANIFIESTA NO TENER FUENTES FIJAS DE JURISDICCIÓN FEDERAL.

8. Si el establecimiento sujeto a inspección, lleva Bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control, en términos de lo establecido en el artículo 17 Fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control y, en su caso, proporcionar copia simple de la misma.

AL RESPECTO AL PUNTO 8 CONTENIDO EN LA ORDEN DE INSPECCIÓN PFPA/27.2/2C.27.1.2/1098/18 DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2018, DURANTE LA VISITA DE INSPECCIÓN QUE SE REALIZA, SE REQUIRIÓ AL COMPARECIENTE EXHIBIERA BITÁCORA DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE SUS EQUIPOS DE PROCESO Y DE CONTROL, A LO QUE LA COMPARECIENTE NO PROPORCIONA AL MOMENTO DE LA VISITA DOCUMENTAL ALGUNO DADO QUE MANIFIESTA NO TENER FUENTES FIJAS DE JURISDICCIÓN FEDERAL.

9. Si el establecimiento sujeto a inspección dio aviso anticipado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del inicio de operación de sus procesos, así como en el caso de paros programados y de inmediato, en caso de paros circunstanciales, y en el caso de fallas del equipo de control, si ellos pueden provocar contaminación, con lo establecido en los artículos 113 de la Ley General del

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 17 fracciones VII y VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, por lo conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original del aviso y, en su caso, proporcionar copia simple del mismo.

AL RESPECTO AL PUNTO 9 CONTENIDO EN LA ORDEN DE INSPECCIÓN PFPA/27.2/2C.27.1.2/1098/18 DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2018, DURANTE LA VISITA DE INSPECCIÓN QUE SE REALIZA, SE REQUIRIÓ AL COMPARECIENTE MANIFESTARA SI DIO AVISO ANTICIPADO A LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, DEL INICIO DE OPERACIÓN DE SUS PROCESOS, ASÍ COMO EN EL CASO DE PAROS PROGRAMADOS Y DE INMEDIATO, EN CASO DE PAROS CIRCUNSTANCIALES, Y EN EL CASO DE FALLAS DEL EQUIPO DE CONTROL, SI ELLOS PUEDEN PROVOCAR CONTAMINACIÓN, A LO QUE LA COMPARECIENTE NO PROPORCIONA AL MOMENTO DE LA VISITA DOCUMENTAL ALGUNO DADO QUE MANIFIESTA NO TENER FUENTES FIJAS DE JURISDICCIÓN FEDERAL.

10. En el caso de que el establecimiento sujeto a inspección cuente con Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única, en el momento de la visita de inspección, deberá acreditar que ha presentado la Cédula de Operación Anual, en términos de lo establecido en los artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; artículos 10 fracciones I, II, III, IV y V, y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; y si dicha Cédula de Operación Anual, se encuentra debidamente requisitada, sin errores, sin datos falsos, y si están registrados todos los equipos de proceso y de control, así como el reporte de las emisiones que se generan en los mismos, conforme a las condiciones, frecuencia y métodos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA), con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), proporcionar copia simple de la misma, así como una impresión de dicha Cédula.

L'MEPC/L'TRR.

AL RESPECTO AL PUNTO 10 CONTENIDO EN LA ORDEN DE INSPECCIÓN PFPA/27.2/2C.27.1.2/1098/18 DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2018, DURANTE LA VISITA DE INSPECCIÓN QUE SE REALIZA, SE REQUIRIÓ AL COMPARECIENTE EXHIBIERA ACUSE DE HABER PRESENTADO LA CÉDULA DE OPERACIÓN ANUAL DEL CUAL NO EXHIBE Y A LO QUE LA COMPARECIENTE NO PROPORCIONA AL MOMENTO DE LA VISITA DOCUMENTAL ALGUNO DADO QUE MANIFIESTA NO TENER FUENTES FIJAS DE JURISDICCIÓN FEDERAL Y ÉSTE TRÁMITE LO REALIZA CON EL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA.

11. Si el establecimiento sujeto a inspección ha realizado la Evaluación de las emisiones de sus equipos de proceso y de control, que emiten o pueden emitir olores, gases o partículas sólidas o liquidas a la atmósfera, por medio de laboratorio de prueba acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y si dichas evaluaciones se han realizado conforme a la frecuencia de medición y los métodos de evaluación establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, NOM-043-SEMARNAT-1993 y NOM-085-SEMARNAT-2011, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 22 de Octubre de 1993 y 2 de Febrero de 2012, respectivamente, y demás que le sean aplicables, en materia de emisiones a la atmósfera, y bajo los métodos establecidos en las Normas Mexicanas aplicables, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y artículos 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, artículos 68, 70, 79 y 91 párrafo segundo de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, artículos 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de los resultados de los muestreos y evaluaciones de emisiones a la atmósfera realizadas en el o los ductos o chimeneas de descarga de sus equipos de proceso y de control y proporcionar copia simple de los mismos, a fin de que sean analizadas y dictaminadas en su momento procesal oportuno.

AL RESPECTO AL PUNTO 11 CONTENIDO EN LA ORDEN DE INSPECCIÓN PFPA/27.2/2C.27.1.2/1098/18 DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2018, DURANTE LA VISITA DE INSPECCIÓN QUE SE REALIZA, SE REQUIRIÓ AL COMPARECIENTE EXHIBIERA LOS INFORMES QUE HA REALIZADO LA EVALUACIÓN DE LAS EMISIONES DE SUS EQUIPOS DE PROCESO Y DE CONTROL, QUE EMITEN O PUEDEN EMITIR OLORES, GASES O PARTÍCULAS SÓLIDAS O LIQUIDAS A LA ATMÓSFERA, POR MEDIO DE LABORATORIO DE

PRUEBA ACREDITADO POR LA ENTIDAD MEXICANA DE ACREDITACIÓN Y APROBADO POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, Y SI DICHAS EVALUACIONES SE HAN REALIZADO CONFORME A LA FRECUENCIA DE MEDICIÓN Y LOS MÉTODOS DE EVALUACIÓN ESTABLECIDOS EN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS, NOM-043-SEMARNAT-1993 Y COMPUESTOS ORGANICOS VOLÁTILES CON NORMATIVIDAD EPA, A LO QUE LA COMPARECIENTE NO PROPORCIONA AL MOMENTO DE LA VISITA DOCUMENTAL ALGUNO DADO QUE MANIFIESTA NO TENER FUENTES FIJAS DE JURISDICCIÓN FEDERAL.

12. Si el establecimiento ha presentado el Inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en términos de lo establecido en los artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 17 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, y en términos de lo indicado en el Acuerdo por el que se determina que la obligación a que se refiere el artículo 17 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, se presentará a través del formato de la Cédula de Operación Anual, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 03 de Noviembre de 2005, y en los términos de los artículos 10 fracciones I, II, III, IV y V, y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes vigente, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de los resultados de los muestreos y evaluaciones de emisiones a la atmósfera realizadas en el o los ductos o chimeneas de descarga de sus equipos de proceso y de control y/o de los cálculos por medio de los cuales realizó el inventario de sus emisiones, y proporcionar copia simple de los mismos, a fin de que sean analizadas y dictaminadas en su momento procesal oportuno.

AL RESPECTO AL PUNTO 12 CONTENIDO EN LA ORDEN DE INSPECCIÓN PFPA/27.2/2C.27.1.2/1098/18 DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2018, DURANTE LA VISITA DE INSPECCIÓN QUE SE REALIZA, SE REQUIRIÓ AL COMPARECIENTE EXHIBIERA EL ACUSE QUE HA PRESENTADO EL INVENTARIO DE SUS EMISIONES CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA A LO QUE LA COMPARECIENTE NO EXHIBE CONSTANCIA DE RECEPCIÓN ANTE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES DE LA CÉDULA DE OPERACIÓN ANUAL DADO QUE MANIFIESTA NO TENER FUENTES FIJAS DE JURISDICCIÓN FEDERAL Y ÉSTE TRÁMITE LO REALIZA CON EL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA.

L'MEPC/L'TRR.

13. Si las emisiones de gases, o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera generadas en los equipos de proceso, maquinaria y equipos de control del establecimiento visitado cumplen con los Límites máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera, establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-043-SEMARNAT-1993 y NOM-085-SEMARNAT-2001, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 22 de Octubre de 1993 y 2 de Febrero de 2012, lo cual será constatado mediante la revisión de los resultados de las evaluaciones de emisiones a la atmósfera generadas en sus equipos de proceso y/o control, de conformidad a lo establecido en los artículos 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

AL RESPECTO AL PUNTO 13 CONTENIDO EN LA ORDEN DE INSPECCIÓN PFPA/27.2/2C.27.1.2/1098/18 DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2018, DURANTE LA VISITA DE INSPECCIÓN QUE SE REALIZA, SE REQUIRIÓ AL COMPARECIENTE EXHIBIERA LOS ANÁLISIS DE LAS EMISIONES Y SI LAS EMISIONES DE GASES, O PARTÍCULAS SÓLIDAS O LÍQUIDAS A LA ATMÓSFERA GENERADAS EN LOS EQUIPOS DE PROCESO, MAQUINARIA Y EQUIPOS DE CONTROL DEL ESTABLECIMIENTO VISITADO A LO QUE LA COMPARECIENTE NO PROPORCIONA AL MOMENTO DE LA VISITA DOCUMENTAL ALGUNO DADO QUE MANIFIESTA NO TENER FUENTES FIJAS DE JURISDICCIÓN FEDERAL.

14. Si las personas físicas o jurídicas inspeccionadas, como resultado de las emisiones contaminantes a la atmósfera han causado perdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, que alteren o modifiquen las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales, es decir las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad; ya sea por omisión o falta de medidas preventivas de seguridad u algún tipo de actividad ilícita, contravenido las disposiciones jurídicas y normativas; y si dicho evento o actividades se realizaron por omisión o con dolo bajo conocimiento de la naturaleza dañosa de acto u omisión o previendo como posible un resultado dañoso de su conducta; y si se llevaron o se están llevando a cabo las acciones y obligaciones para la reparación del daño, así como las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente, lo anterior con fundamento en los artículos 1°,2° 3° 4°, 5°, 6°, 7°, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental

AL RESPECTO AL PUNTO 14 CONTENIDO EN LA ORDEN DE INSPECCIÓN PFPA/27.2/2C.27.1.2/1098/18 DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2018, DURANTE LA VISITA DE INSPECCIÓN QUE SE REALIZA, LA PERSONA QUE ATIENDE LA PRESENTE DILIGENCIA INFORMA QUE DESCONOCE SI LA PERSONA

***JURÍDICA INSPECCIONADA, COMO RESULTADO DE LA GENERACION DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA HAN CAUSADO PERDIDA, CAMBIO, DETERIORO, MENOSCABO, AFECTACIÓN O MODIFICACIÓN ADVERSOS Y MENSURABLES DE LOS HÁBITAT, DE LOS ECOSISTEMAS, DE LOS ELEMENTOS Y RECURSOS NATURALES, DE SUS CONDICIONES QUÍMICAS, FÍSICAS O BIOLÓGICAS, QUE ALTEREN O MODIFIQUEN LAS RELACIONES DE INTERACCIÓN QUE SE DAN ENTRE ÉSTOS, ASÍ COMO DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES, ES DECIR LAS FUNCIONES QUE DESEMPEÑA UN ELEMENTO O RECURSO NATURAL EN BENEFICIO DE OTRO ELEMENTO O RECURSO NATURAL, LOS HÁBITAT, ECOSISTEMA O SOCIEDAD; YA SEA POR OMISIÓN O FALTA DE MEDIDAS PREVENTIVAS DE SEGURIDAD U ALGÚN TIPO DE ACTIVIDAD ILÍCITA, CONTRAVENIEDO LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS Y NORMATIVAS; Y EN SU CASO, SI DICHO EVENTO O ACTIVIDADES SE REALIZARON POR OMISIÓN O CON DOLO BAJO CONOCIMIENTO DE LA NATURALEZA DAÑOSA DE ACTO U OMISIÓN O PREVIENDO COMO POSIBLE UN RESULTADO DAÑOSO DE SU CONDUCTA; Y SI SE LLEVARON O SE ESTÁN LLEVANDO A CABO LAS ACCIONES Y OBLIGACIONES PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO, ASÍ COMO LAS ACCIONES NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE INCREMENTE EL DAÑO OCASIONADO AL AMBIENTE.*" *(sic).*

Con respecto a lo anterior, el artículo 111 BIS, párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece:

Artículo 111 BIS.- (…)

Para los efectos a que se refiere esta Ley, se consideran fuentes fijas de jurisdicción federal, las industrias química, del petróleo y petroquímica, de pinturas y tintas, automotriz, de celulosa y papel, metalúrgica, del vidrio, de generación de energía eléctrica, del asbesto, cementera y calera y de tratamiento de residuos peligrosos.
(…)

Asimismo, el artículo 6, fracción IV del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, dispone:

Artículo 6o.- Para los efectos de este Reglamento se estará a las definiciones que se contienen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a las siguientes:
(…)

IV. Fuente fija: Toda instalación establecida en un sólo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios

L'MEPC/L'TRR.

> o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera;
> (...)

Bajo este contexto, del acta de inspección número **PFPA./27.2/2C.27.1.5/00121/18** de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, se advierte que el [redacted], no tiene fuentes fijas de jurisdicción federal, en consecuencia, no está obligado a acreditar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas que señala el objeto de la orden de inspección en materia de atmósfera, contenida en el oficio número **PFPA/27.2/2C.27.1.2/1098/18** de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho.

En relación con lo anterior, el artículo 57, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, dispone:

> **Artículo 57.-** Ponen fin al procedimiento administrativo:
> (...)
>
> **V.** La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, y
> (...)

Así, se determina cerrar el presente asunto, a nombre del [redacted] abierto con motivo de la orden de inspección en materia de atmósfera, contenida en el oficio número **PFPA/27.2/2C.27.1.2/1098/18** de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, toda vez que existe imposibilidad material de continuarlo.--

Por lo expuesto y fundado, se:---

---------------------------**R E S U E L V E**---------------------------

PRIMERO.- Por las razones señaladas en el considerando II del presente, se determina cerrar el presente asunto, a nombre del [redacted] abierto con motivo de la orden de inspección en materia de atmósfera, contenida en el oficio número **PFPA/27.2/2C.27.1.2/1098/18** de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, debido a que existe imposibilidad material de continuarlo.---

SEGUNDO.- En las materias que prevé el artículo 68, párrafos del primero al quinto, fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, este órgano desconcentrado se reserva el derecho de realizar nuevas visitas de inspección al [redacted]

L'MEPC/L'TRR.

[redacted] -
- -

TERCERO.- Notifíquese el presente por rotulón en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, con domicilio ubicado en Calle 5 Poniente, número 1303, Edificio "Papillón", 5° piso, Colonia Centro, Código Postal 72000, Municipio de Puebla, Estado de Puebla, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 316 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria.- -
- -

ASÍ, LO ACORDÓ Y FIRMA EL BIÓLOGO MARIO BARRERA BOJORGES, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE PUEBLA.

L'MEPC/L'TRR.